

SA – 0005- 2022

AUTO No. **1002** 26 DIC 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0005-2022

**Presuntos Infractores:** JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en calidad de presunto infractor.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-16 del 24 de febrero de 2022.

**Lugar de la presunta afectación:** predio denominado Finca Pescaderito de la vereda San Francisco o Chingara, ubicado en el Municipio de Piedecuesta – Santander, georreferenciado en las coordenadas N: 65°57'20.33 - E: 72°59'7.66 cota 1696

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA – GEA- 16 – 2022 del 24 de febrero de 2022, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental fechado de 22 de febrero de 2022 (Folios 02-12), en atención a las visitas técnicas realizadas los días 07 de enero, 04 de febrero y 21 de febrero de 2022, por parte del personal de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio denominado Finca Pescaderito de la Vereda San Francisco o Chingara en el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander. Georreferenciado con coordenadas N: 6°57'20.33", E: -72°59'7.66", en donde se desarrollaron actividades de apertura de vía terciaria, intervención a un drenaje natural y fuente hídrica identificada como quebrada La Honda, movimiento de tierras, retiro de cobertura vegetal e intervención de especies forestales en el predio antes mencionado.

Mediante Auto No.0068 del 23 de febrero de 2022, "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación administrativa sancionatoria y se legaliza una Medida Preventiva en contra de **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en calidad de presunto infractor, de las actividades de apertura de vía terciaria, intervención a un drenaje natural y fuente hídrica identificada como quebrada La Honda, movimiento de tierras, retiro de cobertura vegetal e intervención de especies forestales en el predio denominado Finca Pescaderito de la Vereda San Francisco o Chingara en el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander. Georreferenciado con coordenadas N: 6°57'18.99", E: -72°58'57.43", los cuales no cuenta con los permisos legales que amparen su legalidad expedida por la Autoridad Ambiental competente.

1002

26 DIC 2024

SA - 0005- 2022

Que, el Acto Administrativo, se notificó por aviso, el día 25 de abril de 2023, al señor **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118.

Que mediante Auto No. 0333 del 01 de junio de 2023, se formulan cargos en contra de **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en calidad de presunto infractor, presunto infractor al contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO PRIMERO:** *Infracción a la normatividad ambiental establecida por afectación al recurso hídrico consistente en incumplimiento a lo contemplado en los artículos 102 y 103 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y artículo 1 numeral 7.5.2. de la Resolución 1294 de 2009, a consecuencia de la intervención del drenaje natural innominado, el cual se ubica sobre las coordenadas N: 6°57'19.53" E: -72°59'4.84", sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; así como sedimentación de material producto de los movimientos de tierras, sobre el cauce de la fuente hídrica identificada como quebrada La Honda.*

**CARGO SEGUNDO:** *Afectación al recurso suelo, infringiendo la normatividad dispuesta en los Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 179 y 180, Decreto 1076 de 2017 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.1.1.18.6 y Resolución CDMB 1294 de 2009 artículo 1, numeral 7.10 y artículo 2, y Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones en sus artículos 6,15 y 20, a consecuencia de las actividades de movimientos de tierra, conformación de terreno, modificando la forma y elevación de la superficie intervenida, sin tener en cuenta un programa de manejo de cortes, así como inadecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de la obra; inadecuado manejo y gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD, ocupando de la franja de protección de la quebrada La Honda.*

**CARGO TERCERO:** *Infracción a la normatividad ambiental establecida por afectación al recurso flora consistente en incumplimiento a lo contemplado en los artículos 197 y 200 literal a del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a consecuencia de las actividades de remoción y retiro de cobertura vegetal e intervención de las especies identificadas como: Gaque (*Clusia multiflora*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Mano de oso (*Oreopanax*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylon*), Loqueto (*Escallonia pendula*), como consecuencia del movimiento de tierra con maquinaria amarilla, dentro de un área perteneciente a la zona de vida bosque húmedo premontano (Bh-pm) secundario en una extensión mayor a una (01) hectárea, sin contar con los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente CDMB.*

1002

SA – 0005- 2022

26 DIC 2024



Que, el acto administrativo se notificó por publicación de aviso en cartelera y pagina web, al señor **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, el día 09 de febrero de 2024, según constancia secretarial.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso se evidencia que los presuntos responsables, NO presentaron escrito de descargos.

## I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

SA – 0005- 2022

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**“Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen jurídico aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente **SA-0005-2022**, inicio con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental fechado de 22 de febrero de 2022 (Folios 02-12), en atención a las visitas técnicas realizadas los días 07 de enero, 04 de febrero y 21 de febrero de 2022, por parte del personal de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, **PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

SA – 0005- 2022

29 DIC 2024

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que **'Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 mm la Ley 105 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**PARAGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARAGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. [Ver ley 165 de 1994).

**PARAGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARAGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARAGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Verificación de los hechos, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "**Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

SA – 0005- 2022

**PARAGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

#### I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0005-2022**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

SA - 0005- 2022

28 DIC 2024

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

cabe señalar que según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Por tal razón se presume culpa o dolo y, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", así mismo, el artículo 5 ibidem párrafo 1 dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa " o "dolo " del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta. si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por la que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



1002

26 DIC 2024

SA - 0005- 2022

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. Infririéndose de lo anterior, que no basta con el simple hecho de mencionar la intención del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

Por último, es relevante aclarar que es deber de la parte investigada aportar los elementos probatorios correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que los presuntos responsables no presentaron descargos, en el término estipulado, este despacho considera pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

- Memorando SEYCA – GEA – 16 del 24 de febrero de 2022.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 22 de febrero de 2022.
- Oficio con radicado de entrada CDMB 15441 del 02 de octubre de 2019.
- Auto No. 0068 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria y se legaliza una medida preventiva.
- Auto No. 0333 del 01 de junio de 2023, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0005– 2022**.

En consecuencia, este despacho no procede a dar traslado de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA – 0005 - 2022**, dado lo anterior, este despacho se abstiene de abrir periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en calidad de presunto responsable.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER**, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0005-2022**:

1002

SA – 0005- 2022

20 DIC 2024

- Memorando SEYCA – GEA – 16 del 24 de febrero de 2022.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 22 de febrero de 2022.
- Oficio con radicado de entrada CDMB 15441 del 02 de octubre de 2019.
- Auto No. 0068 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria y se legaliza una medida preventiva.
- Auto No. 0333 del 01 de junio de 2023, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente SA – 0005– 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en la Casa 4, sector Villa Josefina, vereda Guatiguara en el municipio de Piedecuesta – Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, al señor **JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.118, en la Casa 4, sector Villa Josefina, vereda Guatiguara en el municipio de Piedecuesta – Santander, se deberá acusar recibo el mensaje allegando al correo electrónico que es [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: PRESCINDIR** de correr traslado de alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en concordancia con la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que

1002

26 DIC 2024

SA - 0005- 2022

proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto, en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Práctica de pruebas.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión administrativa no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN  
Secretario General COMB

Proyectó:	Stephan Andrés Rodríguez Santana	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Catalina
Oficina Responsable:	Secretaría General		

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

CDMB\_00820

Señor

8JAN25:14:57

**JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**

Dirección: Casa 4, Sector Villa Josefina, Vereda Guatiguara  
Piedecuesta

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0005-2022 (Auto 1002 del 26 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0005-2022	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

 <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> <b>PRUEBA DE ENTREGA</b>	
RECIBE:	
FECHA:	22-02-2025
FIRMA:	JQUIEZ P/ala
OBSERVACIÓN:	Se llevo al Sector en mencion se observo un lote

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Valdío. Se tomo foto.  
6°59'35.900" N  
73°4'59.936" W

Señor

**JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**  
 Dirección: Casa 4, Sector Villa Josefina, Vereda Guatiguara  
 Piedecuesta

Asunto: Citación Notificación  
 Expediente SA-0005-2022 (Auto 1002 del 26 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0005-2022	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
 Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

CDMB\_00820

Señor

**JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ**

Dirección: Casa 4, Sector Villa Josefina, Vereda Guatiguara  
Piedecuesta

809A\*2524158

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0005-2022 (Auto 1002 del 26 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

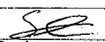
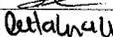
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0005-2022	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)

